

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2017

RECORRENTE: MICHELL ESTRADA LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Michell Estrada Lara a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1/2017, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Ayuntamientos. El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo las elecciones de munícipes en el Estado de México, entre ellas, la concerniente al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

2. Entrega de constancias. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el municipio de Valle de Bravo, otorgó las constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, entre otras, a Michell Estrada Lara por la octava regiduría.

3. Solicitud de información. El nueve de febrero de dos mil quince, Michell Estrada Lara solicitó información al Presidente Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, relacionada con las remuneraciones y emolumentos relativos a su encargo como octavo regidor durante el período de administración 2013-2015.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con el hecho de que en la información proporcionada por la autoridad municipal, se advertía que existieron pagos diferenciados a los regidores, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Michell Estrada Lara presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

En su oportunidad, el medio de impugnación se tramitó y remitió ante el tribunal local.

Tal demanda fue registrada con la clave de identificación JDCL/160/2016, del índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Resolución del ámbito local. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el precitado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“**ÚNICO.** Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en el presente juicio; en consecuencia, se ABSUELVE al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México al pago de las prestaciones reclamadas por el actor Michell Estrada Lara, en términos de la presente sentencia.

6. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el once de enero de dos mil diecisiete, Michell Estrada Lara promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

La demanda se radicó con el número de expediente ST-JRC-4/2017, siendo que por Acuerdo de Sala de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se determinó reconducir la vía impugnativa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando que antecede, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-1/2017**.

8. Sentencia reclamada. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, pronunció sentencia al tenor del siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de cinco de enero de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con clave de identificación JDCL/160/2016, en términos de las consideraciones contenidas en el considerando Quinto de esta sentencia.

El fallo en cuestión, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se notificó a Michael Estrada Lara, en el domicilio señalado para tal efecto y por conducto de uno de sus autorizados, el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, según consta en la cédula de notificación y razón actuarial que obran agregados a fojas 60 y 79 –sesenta y setenta y nueve-, del Cuaderno accesorio 1 –uno-.

9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior sentencia, el uno de febrero de dos mil diecisiete, Michell Estrada Lara interpuso recurso de reconsideración.

10. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-37/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción

XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional en la que se desechó su demanda.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó en forma extemporánea.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley citada, señala que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

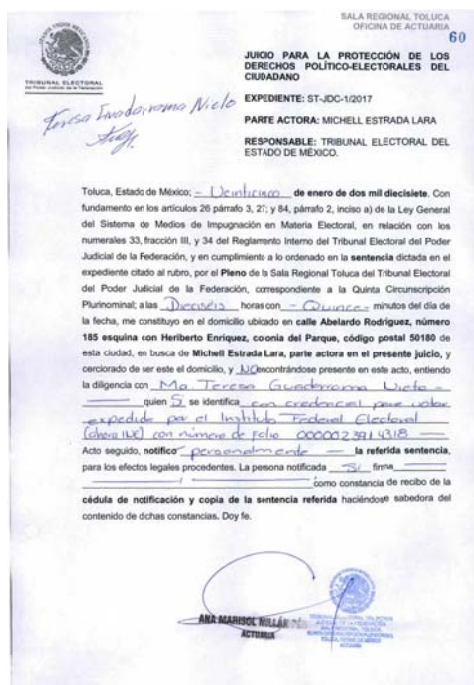
El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva federal, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras hipótesis, cuando **no** se presenten dentro del plazo legal respectivo.

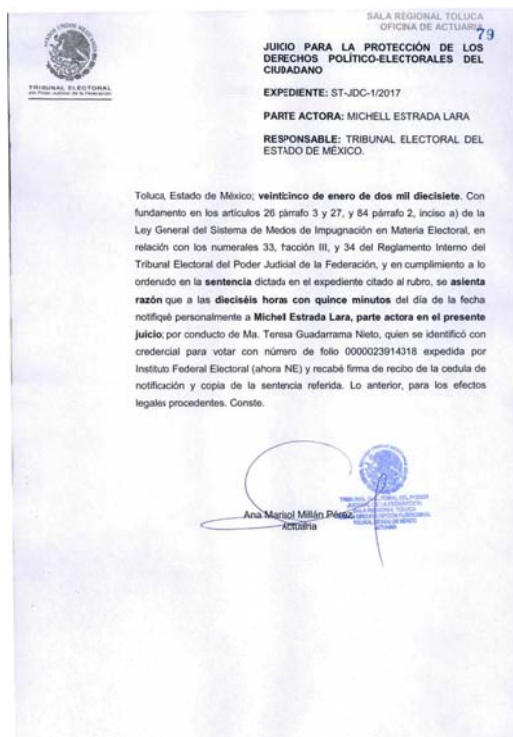
Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley procesal mencionada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo

de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, esto es, se exceptúan los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, Michell Estrada Lara controvierte la sentencia de fondo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente ST-JDC-1/2017, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; siendo que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación personal ordenada en el fallo, se practicó en el domicilio señalado en autos el propio veinticinco de enero de dos mil diecisiete, y en virtud de que en ese acto no se encontraba presente el ahora recurrente, tal diligencia se entendió con María Teresa Guadarrama Nieto, por ser la persona que ahí se encontraba -quien resultó ser su autorizada para tales efectos en el libelo inicial-, según consta en la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 60 y 79 –sesenta y setenta y nueve-, del Cuaderno Accesorio 1 –uno-, respectivamente, cuyas imágenes se insertan a continuación.





En virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, acorde a lo dispuesto en el artículo 26, de la supracitada ley adjetiva federal.

En el tenor apuntado, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional transcurrió del jueves veintiséis de enero de dos mil diecisiete al lunes 30 siguiente, en tanto deben descontarse el veintiocho y veintinueve de enero por haber correspondido a sábado y domingo.

El escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración se presentó ante la Sala Regional responsable el miércoles uno de febrero de dos mil diecisiete, como se advierte del acuse de recibo que consta al anverso de la primera página de la demanda que obra en la foja 3 –tres- del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

De ese modo, la demanda en cuestión se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que según se apuntó, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración feneció el treinta de enero y el recurso de reconsideración se interpuso dos días después.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1; inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO